



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2002-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del Decreto impugnado

La norma jurídica impugnada por los accionantes en su acción del cuatro (4) de febrero del año dos mil dos (2002), es el Decreto núm. 611-01, que dictó el Poder Ejecutivo el (8) de junio del año dos mil uno (2001), y que establece lo que, a continuación, se cita:

ARTÍCULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 182-01, de fecha primero (01) del mes de febrero del año 2001, el cual contiene el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98, sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Nacional de la Seguridad Social presentará al Poder Ejecutivo en un plazo prudente, previo estudio, una propuesta relativa a las pensiones y jubilaciones de los obreros del sector.

ARTÍCULO 3.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, para su conocimiento y fines de lugar.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El dieciocho (18) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el Poder Ejecutivo promulgó la Ley núm. 374-98, creando el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Metalúrgica y Minera. Posteriormente, bajo el amparo del artículo 7 de dicha ley, esta entidad presentó al Poder Ejecutivo un reglamento elaborado por su Consejo Técnico de Administración y Control, y este lo consagró como norma mediante el Decreto núm. 182-01, del primero (01) de febrero del año dos mil uno (2001). Sin embargo, dicho decreto fue derogado por un decreto ulterior del propio Poder Ejecutivo, el ocho (8) de junio del mismo año dos mil uno (2001), a saber, el referido Decreto núm. 611-01, contra el cual los accionantes reclaman la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes aducen que el Decreto núm. 611-01 del Poder Ejecutivo emitido el ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana del 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

Artículo 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: (...) Numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

Artículo 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41. Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 47.- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder alguno podrá afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) Numeral 2: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Pruebas documentales

En el presente caso, las partes no han aportado al expediente ningún documento como elemento probatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del Decreto núm. 611-01 del Poder Ejecutivo dado en fecha 08 de junio de 2001, bajo los siguientes alegatos:

a) (...) El Decreto 611-01, derogó Todas (sic) las disposiciones de carácter Administrativa (sic) y de funcionamiento interno de la Institución (sic) recurrente en inconstitucionalidad, así como normas independientes, de mucha importancia para el funcionamiento y progreso de la institución recurrente; pero indiferente e irrelevante para el orden público, la tranquilidad social y "Las (sic) libertades públicas", como expresa en sus motivaciones el decreto cuya inconstitucionalidad se pide mediante esta instancia.

b) (...) Estos principios rectores de la Seguridad Social, (sic) descalifican y desmienten las motivaciones del decreto 611-01, pues, no es posible que los fenómenos jurídico (sic) de valoración negativa a que se refiere este, no pueden (sic) realizarse ni prosperar en nuestro Sistema de Seguridad Social (sic); que conforme a lo dispone el artículo 3 de la ley 87-01, está regidos (sic) por principios tales como los de PRULARIDAD, (sic) LIBRE ELECCIÓN Y PARTICIPACION que imposibilitan que una ley del sistema, como es el caso de la ley No. 374/98, pueda ocasionar tales fenómenos jurídicos, sociales y económicos.

c) (...) La ley 374/98, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9997, de fecha 18 de Agosto del año 1998, y el Decreto No. 182-01, fue publicado en la Gaceta Oficial de fecha 2 de Febrero de 2001, y el Decreto No. 611-01, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 10090, de fecha 15 de Junio de 2001; lo que prueba que ambos instrumentos

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales son de aplicación obligatoria para todos los habitantes de la República Dominicana; Tanto (sic) el decreto No. 182-01, como la ley 374/98, tenían absoluta vigencia en el momento de la promulgación del Decreto No. 611-01, por lo que este último decreto contraviene el artículo 42 de la Constitución de la República que establece que "Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

d) (...) Este decreto, en cuanto establece en uno de sus considerandos "Que con la promulgación de la ley de Seguridad Social No. 87 (sic), se hace necesario examinar y ponderar los alcances de la aplicación de la ley No.374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos". Se pretende pues con el decreto 611-01, alterar derechos adquiridos a consecuencia de una ley nueva, situación esta que es admisible (sic) porque sería desconocer el mandato constitucional consagrado en el artículo 47 de la Constitución el cual establece que las leyes rigen para el porvenir y no pueden afectar derechos adquiridos.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

Que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un decreto, por supuesta violación a la Constitución, circunstancia ésta que permite apreciar la

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la acción perseguida puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata; Por tales motivos, visto el Artículo 67 de la Constitución de la República;

SOMOS DE OPINIÓN:

UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el DR. NEFTALI A. HERNANDEZ, a nombre y representación del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos de la Industria Metalúrgica Minera, por los' motivos expuestos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución del 26 de enero del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil dos (2002), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y Neftalí Hernández, resultan ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de la norma atacada, y en tal virtud ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución dominicana del año dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció éste Tribunal en su sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución del año dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), a su vez modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, pues en ella subsisten los mismos principios y deberes constitucionales que invocan los accionantes:

a. El deber del Poder Ejecutivo de velar por la fiel ejecución de la ley, dispuesto en el artículo 55.2 de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del artículo 128.2 de la Constitución de 2010 y de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. El principio de separación de poderes, establecido en el artículo 4 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución de 2010 y de 2015.
- c. El principio de obligatoriedad de cumplimiento de la ley, dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Constitución de 2002, también está señalado en lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de 2010 y de 2015.
- d. El principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de 2002, está igualmente estipulado en el artículo 110 de la Constitución de 2010 y de 2015.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el ámbito y alcance del objeto de la presente acción, por conservarse en el nuevo texto los derechos, deberes, reglas y principios constitucionales invocados en su acción directa, procede, aplicar los textos de la Constitución de 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto núm. 611-01 del Poder Ejecutivo dado el ocho (8) de junio de dos mil uno (2001) resulta o no, inconstitucional.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

El presente caso versa sobre la alegada inconstitucionalidad de un decreto, a saber, el núm. 611-01, que tuvo como propósito la derogación de un decreto anterior (el núm. 182-01, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil uno [2001]), que a su vez había introducido un reglamento de aplicación de la Ley núm.. 374-98, sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Metalúrgicos.

Respecto a la referida ley núm. 374-98, este Tribunal conoció ya de una acción en inconstitucionalidad, específicamente contra sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6, cuestión que resolvió por medio de su sentencia núm. TC/0190/13 del

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), declarándolos inconstitucionales y, por consecuencia, nulos.

Ahora bien, puesto que el decreto impugnado por la presente acción directa no crea ningún mecanismo para la aplicación de la indicada ley núm. 374-98 (parcialmente anulada), sino que, por el contrario, se limita a derogar el reglamento que había introducido el Decreto núm.. 182-01, el mismo no se ve afectado en modo alguno por el indicado precedente de este Tribunal Constitucional, sino que, por el contrario, procura, igual que la citada sentencia, que sea el Consejo Nacional de la Seguridad Social el que determine lo relativo a los derechos e intereses de los miembros del señalado fondo de pensiones y jubilaciones.

9.1. En cuanto a la alegada violación del principio de separación de los poderes (artículos 4 y 37.23 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes señalan en su escrito que el Poder Ejecutivo no podía derogar el decreto núm. 182-01, por medio del decreto núm. 611-01, porque el primero era el producto de una disposición legal, y que por ello, correspondía su posterior regulación al Poder Legislativo y no al Ejecutivo, por lo que la norma atacada devendría, según se alega, inconstitucional, al ser promulgada mediante una alegada intromisión de un poder del Estado en la esfera de otro. Señalan, en ese mismo orden de ideas, que se violenta no sólo el artículo 4 de la Constitución, respecto al principio de separación de los poderes, sino también el artículo 37.23, que consagra la atribución del Congreso Nacional de legislar en todo lo que no compete a otro poder.

9.1.2. Sin embargo, el Tribunal advierte que la norma derogada por el decreto cuestionado no emana del Poder Legislativo, sino que se trata de otro decreto del mismo Poder Ejecutivo, por lo que, al derogarlo, no se evidencia un conflicto entre poderes del Estado, sino distintas decisiones tomadas por un

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo ente, ya que son dos normas de igual jerarquía y dictadas por el mismo ente gubernamental, que en virtud del numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía la facultad para dictar los referidos decretos; no se configura, en la especie, violación constitucional alguna, razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad es desestimado.

9.2. En cuanto a la alegada violación a la regla de obligatoriedad de la ley para todos los habitantes (artículo 109 de la Constitución de la República)

9.2.1. En torno a este punto, los accionantes hicieron referencia a que por medio del Decreto núm. 611-01 del ocho (8) de junio del año dos mil uno (2001), el Poder Ejecutivo incumplió con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución (en su parte final), que consagra la obligatoriedad de la ley para todos los habitantes de la República, luego de su promulgación y publicación. Sostienen que dicha regla limita al Poder Ejecutivo y le impide modificar el Decreto núm. 182-01, con el referido e impugnado Decreto núm. 611-01.

9.2.2. La regla constitucional de obligatoriedad de la ley implica su fiel cumplimiento tan pronto ha transcurrido el plazo correspondiente para su entrada en vigor tras su promulgación, que puede ser dado por la propia ley, o en caso contrario, sigue la suerte de lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, es decir que se reputará conocida en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación y en el resto del país, al segundo día. Sin embargo, esta regla de obligatoriedad no limita al Poder Ejecutivo para la promulgación de normas que puedan modificar o derogar otras normas emitidas por el propio Poder Ejecutivo (en este caso decretos), conforme a lo dispuesto por el literal b del artículo 128 de la propia Constitución.

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.3. Asumir que la obligatoriedad de la ley impone que, en el marco de su vigencia, ninguna otra norma de igual o mayor jerarquía pueda alterar una norma anterior, socavaría el sistema democrático de nuestro Estado, (artículo 4 de la Constitución), pues ataría toda la actividad estatal a la estructura legal de un momento determinado. Como ha establecido la jurisprudencia comparada, “el ordenamiento jurídico correría el riesgo de petrificarse, si al regular las relaciones de coexistencia social y adaptarse a las realidades de cada momento, debiera inhibirse de afectar de una u otra manera las relaciones jurídicas preexistentes” (Sentencia No. C-604/00 de fecha 24 de mayo del año 2000. Corte Constitucional de Colombia). En razón de lo anterior, argumentar que estando vigente un decreto, el Poder Ejecutivo no puede derogarlo o modificarlo, resulta incoherente e infundado, razón por la cual el presente medio de inconstitucionalidad ha de ser también desestimado.

9.3. En cuanto a la alegada violación del deber del Poder Ejecutivo de cuidar por la fiel ejecución de la ley (artículo 128.2 de la Constitución de la República).

9.3.1. Los accionantes señalan que la derogación del Decreto núm. 182-01 del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil uno (2001), es violatoria de la Constitución, en tanto que dicho decreto era consecuencia directa la Ley núm. 374-98, norma que, como se ha visto, creó la entidad accionante: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera. Afirman que el Poder Ejecutivo no cumple con su cometido de cuidar de la fiel ejecución de la ley con este accionar, pues la derogación del reglamento lo que hace es entorpecer la aplicación de la referida Ley núm. 374-98 y, por tanto, la actuación de este poder del Estado. Agregan que, en tal sentido, dicho texto normativo debe ser declarado nulo.

9.3.2. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que, tras producirse el Decreto núm. 182-01 y la consecuente entrada en vigor del

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento interno, fue promulgada la Ley núm. 87-01 de del nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que instituye el sistema dominicano de seguridad social con el objetivo de que las distintas instituciones que de un modo similar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, operaban en modo disperso, se sometiesen a un marco legal común, más organizado, para formar un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible.

9.3.3. En ese tenor, este Tribunal ha podido constatar que, si bien la Ley núm. 374-98 establecía la necesidad de un reglamento (como el que se produjo por el Decreto núm. 182-01), la entrada en vigor de la Ley núm. 87-01, exigió la adecuación de instituciones como el fondo de pensiones y jubilaciones, al marco legal del sistema de seguridad social que dicha norma creó. Mal podría el Poder Ejecutivo –que debe buscar la armonía y el cumplimiento del sistema jurídico y legal que encabeza–, situar a la entidad accionante al margen del sistema. Por tanto, al derogar el referido reglamento contenido en el Decreto núm. 182-01, el Poder Ejecutivo no hizo más que evitar la vigencia de un reglamento que resultaba ser incoherente con la Ley núm. 87-01, que disponía el ingreso del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera al sistema recién creado, pero siempre que lo hiciese como un fondo sustitutivo o complementario.

9.3.4. Así, cuando el presidente de la República derogó por decreto una disposición que él mismo había emitido con anterioridad, en atención a la existencia de una norma que busca regular la cuestión de la seguridad social para toda la nación, y no sólo para un sector, no incumple con el artículo 128.2 de la Constitución. Por todo lo antes expuesto, este medio de inconstitucionalidad se rechaza, en tanto que no ha podido comprobar el supremo intérprete que se tipifique de algún modo la transgresión aludida.

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En cuanto a la alegada violación del principio de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución de la República)

9.4.1. Los accionantes señalaron en torno a este punto que la norma atacada, el Decreto núm. 611-01, desconocía los derechos adquiridos que les habían otorgado la Ley núm. 374-98 y el Decreto núm. 182-01, y que, por tanto, era contraria al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución arriba citado.

9.4.2. Sin embargo, al examinar el contenido de la norma atacada, esto es, el Decreto núm. 611-01, el Tribunal ha determinado que este no se inmiscuye en los derechos que se desprenden de la Ley núm. 374-98, sino que se limita a derogar su reglamento de aplicación a los fines de que la ejecución de la misma no resulte contradictoria con el sistema de seguridad social que habría de regir a raíz de la aplicación de la Ley núm. 87-01. En tal sentido, no se amenazó ni se conculcó ningún derecho adquirido por los miembros del referido fondo de pensiones, sino que se derogó un decreto con el único fin de no alterar el sistema jurídico, en aras de unificar las distintas y disímiles estructuras ligadas a la seguridad social, para cumplir así con lo previsto en el artículo 60 de la Constitución, el cual oportunamente señala que “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

9.4.3. En tal sentido, y ante la inexistencia de la referida retroactividad o conculcación de derechos adquiridos por parte del Decreto impugnado, el medio de inconstitucionalidad planteado ha de ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta el cuatro (04) de febrero del año dos mil dos (2002) por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández contra el Decreto núm. 611-01 del Poder Ejecutivo, dado el ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), por haber sido interpuesta de conformidad con la norma que regía en la materia en el momento de su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República, el Decreto núm. 611-01 del Poder Ejecutivo dado en fecha ocho (8) de junio de dos mil uno (2001), por no violar los artículos 4, 37.23, 109, 110 y 128.2 de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0227/15. Expediente núm. TC-01-2002-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, contra el Decreto núm. 611-01 emitido por el Poder Ejecutivo el ocho (08) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes accionantes, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y el Dr. Neftalí Hernández, y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario